

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,
D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REF. ACCIÓN DE TUTELA DE JOSÉ HERNANDO DAZA DAZA EN
CONTRA DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES (FALLO)**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela instaurada por el ciudadano JOSÉ HERNANDO DAZA DAZA en contra del señor presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

A N T E C E D E N T E S:

1°. El ciudadano JOSÉ HERNANDO DAZA DAZA, obrando en causa propia presentó demanda de tutela en contra del señor presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición y como consecuencia, solicitó se ordene a la autoridad demandada de respuesta al derecho de petición que presentó ante la entidad y envíe la misma, junto con los documentos que solicitó a su correo electrónico derechoeficiente@gmail.com.

2°. Fundamentó las anteriores pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. El accionante presentó un derecho de petición el 14 de mayo de 2021, radicado bajo el No. 2021_5557743 ante COLPENSIONES a través del cual solicitó información y copias de la historia laboral.

b. La autoridad demandada no ha dado respuesta a la solicitud a pesar de haber transcurrido más de dos (2) meses desde la radicación del derecho de petición a la fecha de presentación de la presente acción constitucional.

c. La negativa, negligencia y omisión de COLPENSIONES es abiertamente atentatoria de sus derechos, en especial el de petición.

3o. La demanda de tutela fue admitida mediante providencia de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) en contra de la autoridad demandada y como prueba, se ordenó oficiar a fin de que informara sobre el trámite dado al derecho de petición que presentó el accionante, el 14 de mayo del año que avanza, si había dado respuesta al mismo, remitiera fotocopia de ella, de la constancia de su notificación y que en caso de no haber adoptado alguna determinación, debía informar las razones de la omisión.

4o. La Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, dio respuesta a la demanda de tutela a través del escrito calendado el 19 de julio del presente año el cual fue remitido vía correo electrónico el 21 de los cursantes en el que manifestó que una vez consultado el expediente pensional del accionante, se evidenció que mediante oficio BZ2021_5557743-1179534 del 19 de mayo de 2021, se le dio respuesta a lo solicitado, comunicación que fue remitida al correo derechoeficiente@gmail.com, por lo que solicitó la desestimación del amparo constitucional por carencia de objeto por hecho superado.

Posteriormente, a través del correo electrónico de fecha 26 de julio de la presente anualidad, informó que había remitido en esa misma fecha, al correo derechoeficiente@gmail.com, la respuesta dada al accionante con la comunicación BZ2021_5557743-1179534 del 19 de mayo de 2021, a través de la cual remitió copia de los únicos documentos recuperados con el número de cédula del accionante y que reposan en COLPENSIONES, además suministró la información para acceder a la historia laboral a través de la página Web.

5o. Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela con estribo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En este caso, el accionante solicita la protección del derecho establecido en el artículo 23 de la Constitución Política que contempla el derecho fundamental que tienen todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho fundamental cuya protección solicita, comprende, en primer lugar, una pronta respuesta por parte de la autoridad a la que se le formuló la misma, en segundo lugar, que se de una respuesta de fondo a la solicitud y en tercer lugar, la notificación de la respuesta al peticionario, sin que conlleve a que la entidad deba acoger lo solicitado. En torno al alcance del derecho fundamental objeto de estudio, tiene dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia:

"(...) [I] El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; **(ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;** (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio

administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...)”¹ (destaca el Despacho).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015², la autoridad pública demandada cuenta con el término 15 días para emitir una respuesta, y en caso de no ser posible tal circunstancia, debe proceder según el párrafo ídem que dispone “(...) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto (...)”. Ahora, si se trata de una petición reiterativa, contempla el artículo 19 ibídem que “Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane”.

Ahora, ante la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país a causa de la pandemia por el COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 de 202, norma que en su artículo 5 contempla la ampliación de términos para que las autoridades públicas atiendan las peticiones, plazo que se estableció en 30 días siguientes a su recepción.

Descendiendo al caso puesto en conocimiento del Despacho, se tiene que probado se encuentra en estas diligencias que el promotor de esta acción constitucional presentó un derecho de petición dirigido a COLPENSIONES, radicado el 14 de mayo de

¹ CSJ. STC. 19 de marzo 2014, Rad. 08001-22-13-000-2014-00053-01

² La ley 1755 de 2015 sustituyó el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011

2021 en el que solicitó: **a.** Se ordenara a su costa, la expedición de una copia íntegra, auténtica y legible de toda la carpeta administrativa o laboral, en la que se incluyeran todos los documentos allí contenidos, debidamente foliados, desde la afiliación con el Seguro Social hasta la fecha de radicación de dicha petición; **b.** Se expidiera copia de la historia laboral tradicional; **c.** se certificara sobre qué IBC fueron realizadas las cotizaciones a pensión por cada uno de los empleadores que aparecen en la historia laboral. Lo anterior, manifestó el accionante, con la finalidad de establecer las semanas cotizadas y las empresas que hicieron las respectivas cotizaciones a fin de utilizar toda la documentación para fines litigiosos contra COLPENSIONES, en caso de un eventual desconocimiento de derechos.

Contados treinta días a partir del día siguiente a la fecha en que fue radicada la solicitud por parte del accionante ante la autoridad pública aquí demandada, esto es, el 14 de mayo de 2021, los términos para dar respuesta a la solicitud fenecieron el primero (1) de julio del año que avanza, término que se encontraba superado al momento en que se presentó la demanda de tutela, lo que tuvo lugar el catorce (14) de julio del año que transcurre.

Ahora, si bien es cierto, a la fecha en que se presentó la demanda de tutela el término que tenía la administración para resolver de fondo la petición estaba superado, lo que conlleva necesariamente a concluir la vulneración del derecho fundamental cuya protección se solicita, también lo es, que durante el trámite de la demanda de tutela, la autoridad demandada demostró haber dado respuesta de fondo al derecho de petición que presentó el accionante, pues a través de la comunicación No. BZ2021_5557743-1179534 del 14 de mayo del año que avanza dio respuesta a la solicitud presentada en los siguientes términos: respecto de la pretensión basada en "copia auténtica del expediente administrativo", la accionada manifestó que se adjuntó copia auténtica de los únicos documentos recuperados con el número de cédula solicitado que a la fecha se custodian en la entidad, indicando que de manera segura, el accionante podrá obtener la historia laboral a través de la página web de COLPENSIONES, indicando el paso a paso para tal fin. Asimismo, señaló el trámite a seguir en caso de haber laborado para entidades públicas que

hayan cotizado al Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, cuyos periodos no se vean reflejados, respuesta que fue enviada con los archivos adjuntos denominados: "BZ2021_5557743.pdf" y "CC_79163411_ANEXOS_1.zip" por correo electrónico al accionante, el 26 de julio de 2021.

Conforme con lo anterior, queda claro para el Despacho que la autoridad demandada dio respuesta de fondo a la solicitud planteada por el accionante, pues a través de la comunicación No. BZ2021_5557743-1179534 del 14 de mayo del año que avanza, remitió copia de la única documentación que tenía bajo su custodia e informó que la historia laboral podía ser descargada de la página web de COLPENSIONES, dando las instrucciones para tal efecto; ahora, aun cuando la comunicación tiene una fecha anterior a aquélla en que fue presentada la demanda de tutela, lo cierto es que la notificación de la misma se surtió hasta el 26 de julio del presente año, pues no se demostró al interior de las diligencias que dicho trámite se haya surtido con anterioridad a dicha fecha, de allí que la decisión que pudiera adoptarse en las presentes diligencias se tornaría inane ante la superación del hecho que dio origen a la presentación de la demanda de tutela, de allí que se imponga la desestimación del amparo constitucional solicitado; sobre el tema tiene dicho la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional³:

"La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspende, la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.

"Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación

³Sentencia T-299 del 3 de abril de 2008, M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

del hecho generador de la acción, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua.

"Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela".

Así las cosas, se desestimaré el presente amparo constitucional por encontrarse superado el hecho que dio lugar a la interposición del mismo, seguidamente, se ordenará la remisión de las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales invocados por el ciudadano JOSÉ HERNANDO DAZA DAZA en contra del señor presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes accionante y accionada de la presente decisión.

TERCER: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional las presentes diligencias para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**OLGA YASMIN CRUZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 FAMILIA CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**798b491587da066db6ae7f52ff655c8461aebf53459de3a0f35bf640d
53cfa68**

Documento generado en 29/07/2021 12:24:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>